EXPEDIENTE No. 225/2013-A

Guadalajara,	Jalisco;	а	ocho	de	junio	de	dos	mil
dieciséis								

RESULTANDO:

- I.- Por escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el día veintitrés de enero de dos mil trece, 1.ELIMINADO interpuso demanda en contra del Organismo denominado "Trompo Mágico, Museo Interactivo", hoy "Museo Trompo Mágico", ejerciendo como acción principal el respeto a las condiciones de trabajo así como la reasignación en el puesto de Tallerista Talacha del museo, adscrita a la Coordinación de Grupos y Visitas. Dicha demanda fue admitida el veintiuno de marzo del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de aclarar su escrito inicial, así como a realizar el emplazamiento respectivo, para que las entidades públicas dieran contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término concedido, el diez de julio se tuvo al OPD contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra; asimismo, se tuvo llamando a juicio a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Jalisco, concediendo el lapso legal a fin de rendir contestación. Pasado el lapso, el veintiuno de octubre se tuvo contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta.----
- II.- Según actuación fechada el ocho de noviembre de dos mil trece, se procedió a la celebración de la audiencia trifásica, en donde en la etapa CONCILIATORIA, se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, la accionante ratificó sus ocursos respectivos; corriendo traslado en ese acto a la demandada y tercera llamada a juicio de la aclaración efectuada, por lo que en atención a ello, se difirió la diligencia, concediendo el

término de ley a fin de contestar la aclaración realizada. Así, el catorce de enero de dos mil catorce se tuvo a la demandada y tercero llamado a juicio contestando en tiempo y forma la aclaración realizada.

- III.- El veintisiete de febrero de dos mil catorce se reanudó la audiencia en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde se ratificaron los ocursos respectivos, haciendo uso la parte actora de la réplica; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el catorce de julio del año en cita por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por proveído de data cuatro de marzo de dos mil quince se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emitió con data veinticuatro de julio de dos mil quince.------
- IV.- Inconforme la actora con el laudo pronunciado, interpuso amparo, conociendo y resolviendo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo número 1085/2015; determinado en su punto resolutivo, lo siguiente: ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a 1. ELIMINADO contra el acto reclamado y por la autoridad responsable que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos indicados en su considerando décimo primero.

Concediéndose el amparo para el efecto de que:

- a. Deje insubsistente el laudo reclamado.
- b. Reponga el procedimiento a fin de que:... prevenga a la actora con el objeto de que aclare su demanda laboral en cuanto a precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el cambio de adscripción, así como las condiciones en que se desempeñaba sus labores, respecto de las cuales solicitaba su readscripción.
- c. Dicte un nuevo laudo, en el que reitere las cuestiones que no fue materia de infracción constitucional; enseguida, prescinda de su argumento de declarar procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en relación al otorgamiento del nombramiento de base.

Hecho lo anterior, deberá analizar la acción relativa a "la expedición del nombramiento de base definitivo al cual tengo derecho en virtud de haber laborado para el patrón en forma consecutiva por más de siete años", así como las cuestiones inherentes a dicha petición.

V.- Bajo ese contexto, declarado insubsistente el laudo con data veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se ordenó reponer el procedimiento a fin de que la parte actora aclarara su escrito inicial, en el sentido de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a

VI.- Desahogadas las pruebas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General, se concedió a las partes el término legal de tres días, para efectos de formular alegatos. Así, una vez transcurrido el lapso concedido a las partes, el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a fin de dictar nuevo laudo, mismo que se emite bajo los términos consiguientes:-----

CONSIDERANDO:

- I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
- III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, en términos de lo previsto por los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
- IV.- Entrando al estudio y análisis del presente litigio, se advierte que la parte actora demanda el respeto de las condiciones de trabajo, así como la reasignación al puesto de Tallerista Talacha del Museo, adscrita a la Coordinación de

Grupos y Visitas, como de base, fundando los mismos en los hechos consiguientes:-----

(SIC)... Manifiesto que ingresé a prestar mis servicios en la fuente laboral demandada a partir del día 16 de Agosto de 2005, para trabajar como Tallerista Talacha del Museo, adscrita a la Coordinación de Grupos y Visitas...

Durante el tiempo que la actora a prestado sus servicios para la demandada siempre los ha desempeñado con intensidad, cuidado, esmero y diligencia así como en el tiempo y forma convenidos, todo ello en beneficio de la hoy pasiva.

El cambio de adscripción descrito anteriormente y del que fui objeto es a todas luces injustificado e inexplicable, ya que en ningún momento di motivo o causa alguna para que fuese cambiado de área de labores y en consecuencia de las labores a desempeñar y en el supuesto y no concedido caso de que procediera el mismo, la demandada debió cumplir con los requisitos de forma y procedimiento...

... la naturaleza del trabajo prestado o realizado por el trabajador deberá considerarse por tiempo indeterminado y base toda vez que por la naturaleza de las funciones desempeñadas como Tallerista Talacha del Museo, adscrita a la Coordinación de Grupos y Visitas, siempre... subsistirá la necesidad de dicho servicio...

ACLARACIONES REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO

- **(SIC)...** ÚNICO.- Respecto a las condiciones de trabajo la actora como tallerista de talacha para niños, en el mes de diciembre de 2012, de forma injustificada e inexplicable el Coordinador de Grupos y visitas fue quien me comunico que se me iba a realizar un cambio de adscripción desfavoreciéndome totalmente.
- 1.- El cambio de adscripción se llevó a cabo el día 04 de diciembre de 2012, en las instalaciones de la fuente de trabajo ubicada en 3.ELIMINADO a todas luces siendo injustificado e inexplicable, ya que ningún momento se dio motivo o causa alguna para que fuese cambiada de área de labores y en consecuencia de las labores a desempeñar.

Respecto a las condiciones de trabajo que venía desempeñando la trabajadora actora como Tallerista Talacha del Museo, adscrito a la Coordinación de Grupos y Visitas, este era por tiempo indefinido, con una jornada de 09:00 a 17:00 horas de martes a domingo y con descanso los lunes, el salario de 2.ELIMINADO mensualmente.

... "no es mi deseo hacer manifestación adicional alguna..."

El Trompo Mágico, Museo Interactivo, hoy "Museo Trompo Mágico", contestó en esencia lo siguiente:-----

(SIC)... a).- Se niega su procedencia ya que este Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno no ha dado motivo alguno de falta, en razón de que la trabajadora se encuentra actualmente desempeñando actividades de CONFIANZA, como TALLERISTA TALACHA DEL MUSEO adscrita a la COORDINACIÓN DE GRUPOS Y VISITAS en las instalaciones de este Órgano Desconcentrado.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO:

AL TERCER y CUARTO PUNTO.- resultan cierto parcialmente ya que a la trabajadora el día 01 de Marzo del año 2008 suscribió un nombramiento como servidor público de CONFIANZA para desempeñar el cargo de TALLERISTA TALACHA DEL MUSEO de acuerdo a su nombramiento DEFINITIVO con carácter de CONFIANZA adscrita a la COORDINACIÓN DE GRUPOS Y VISITAS en las instalaciones de este Órgano Desconcentrado aquí demandado. El 01 de Julio de 2008 a la trabajadora le fue expedido un nuevo nombramiento como servidor público de CONFIANZA con carácter DEFINITIVO adscrita a la COORDINACIÓN DE GUÍAS para desempeñar sus actividades como TALLERISTA TALACHA DEL MUESEO.

... 5.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone dicha excepción en contra de las pretensiones de la trabajadora en relación de la petición de basificación de su nombramiento, ya que dicha defensa radica esencialmente en que la trabajadora debió haber impugnado el nombramiento que la reconoce a partir del 01 de Marzo del año 2008 con carácter de DEFINITIVO como servidora pública de CONFIANZA, quien tuvo 01 un año contado a partir de la suscripción de dicho nombramiento (DEFINITIVO) para haber impugnado dicho carácter de CONFIANZA reconocido y protestado... artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

La Secretaría General de Gobierno, substancialmente a la demanda contestó lo siguiente:------

(SIC)... HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO...

Al punto primero.- ES FALSO que la parte actora ingresó a prestar sus servicios el día 16 de agosto de 2005, como Tallerista Talache del Museo, adscrita a la Coordinación de Grupos y Visitas, lo cierto es que la actora ingresó a prestar sus servicios el día 01 de marzo de 2008, fecha en que se le otorgó nombramiento con carácter definitivo de Tallerista Talacha del Museo, adscrita a la Coordinación de Grupos y Visitas y, posteriormente, con fecha 01 de julio de 2008 s ele otorgó nombramiento de Tallerista Talacha del Museo, adscrita a la Coordinación de Guías con carácter definitivo, como servidor público de confianza...

... resulta fuera de todo contexto legal lo pretendido por la actora, pues este hecho tampoco es claro ni preciso, no contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto cambio de adscripción que manifiesta, no expresa el nombre y cargo de quien supuestamente lo hizo, cuándo, de qué forma, día, hora y lugar en que supuestamente haya sucedido tal evento, el lugar en que estaba adscrita y donde supuestamente se le readscribió...

... es importante establecer que su acción ya se encuentra prescrita en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, suponiendo sin conceder la acción y derecho para reclamar tal prestación es improcedente, en virtud de que tal y como la actora LO CONFIESA, tuvo pleno conocimiento de los alcances y los términos legales, bajo las cuales se le entregó su último nombramiento el 01 de julio de 2008, en el cargo de Tallerista Talacha del Museo, adscrita a la Coordinación de Guías, ya que compareció de manera libre y espontánea a tomar protesta como servidor público con carácter de confianza...

V La parte actora ofertó y se le admitieron las siguientes probanzas:
1 CONFESIONAL A cargo del representante legal del OPD Trompo Mágico, Museo Interactivo.
2 CONFESIONAL A cargo del representante legal de la Secretaría General de Gobierno.
7 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
8 PRESUNCIONAL
El OPD demandado, ofertó y se le admitieron como elementos de convicción los siguientes:
1 DOCUMENTAL Consistente en los nombramientos suscritos por la actora, bajo número de folio 4020089, 402008404.
2 CONFESIONAL A cargo de la actora 1. ELIMINADO
3 DOCUMENTAL DE INFORMES Consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de la vigencia de afiliación de los servicios de seguridad social como trabajador de la Secretarío General de Gobierno.
4 DOCUMENTAL DE INFORMES Consistente en el informe que rinda el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto de la vigencia de afiliación de los servicios de seguridad social como trabajador de lo Secretaría General de Gobierno.
5 DOCUMENTAL DE INFORMES Consistente en el informe que rindo Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, respecto del sueldo quincenal que actualmente percibe la actora.
6 DOCUMENTAL Consistente en contratos de prestación de servicios suscritos por la actora, los cuales se identifican bajo los números 349/05 665/05, 250/06, 204/06, 210/06, 250/06, 160/07, 768/07.
7 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
8 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
La secretaría llamada a juicio aportó como pruebas la consiguientes:

II.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rinda el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que especifique si la actora se encuentra afiliada y la fecha; si han sido cubiertas las aportaciones y si se encuentran al corriente.

1. ELIMINADO

I.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora

III.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nómina general del 16 al 31 de mayo de 2013, página 2014.

- IV.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nómina general del 16 al 31 de mayo de 2013, página 1997.
- VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- VII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

III.- DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de la actora

EN ACLARACIÓN DE DEMANDA

I CONFESIONAL A Cargo de la actor	ــــا د	. E	LIMINADO	<u> </u>		
II DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente de Jalisco" de fecha 2 de septiembre d		•	riódico	oficial	"El	Estado

VI.- Precisado lo anterior, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores <u>Públicos del Estado de Jalisco y sus</u> Municipios, que 1. ELIMINADO pretende se le declare el respeto a sus condiciones de trabajo que venía desempeñando como Tallerista de Talacha del museo, adscrita a la Coordinación de Grupos y Visitas con carácter de confianza, y como consecuencia, la reasignación en dicho puesto con el carácter de base y con las funciones inherentes a éste, de las que injustificadamente, dice, se le han ordenado desempeñar como de confianza; pues como antecedentes manifiesta que de manera injustificada e inexplicable fue cambiada de adscripción; hecho que (en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1085/2015) confirma posteriormente mediante escritos aclaratorios presentados el día cuatro de marzo de dos mil dieciséis, y en audiencia celebrada el veinte de abril del año en curso, ya que refiere que el día cuatro de diciembre de dos mil do<u>ce, en las instalaciones de la fue</u>nte de trabajo ubicada en 3. ELIMINADO Coordinador de Grupos y Visitas le comunicó de forma injustificada e inexplicable, que se le iba a realizar un cambio de adscripción desfavoreciéndolo totalmente, sin que en ningún momento se diera motivo o causa alguna para que fuese cambiada de área de labores y en consecuencia de las labores a desempeñar.-----

Por su parte, el **Organismo Público Desconcentrado, denominado "Trompo Mágico, Museo Interactivo"**, hoy "Museo Trompo Mágico", contestó que es improcedente, en razón que la actora se encuentra actualmente desempeñando sus actividades de Tallerista de Talacha del Museo, con carácter de confianza definitivo, y nunca ha sido objeto de cambios de adscripción como lo manifiesta la accionante.-------

VII.- Baio ese contexto, analizadas las manifestaciones vertidas por las partes, este Tribunal, en primer término, colige que no le asiste razón y derecho a la trabajadora para efectos de que se le respeten sus condiciones de trabajo como Tallerista de Talacha. Ello en razón que, si bien es cierto aduce haber sido sujeta a un cambio de adscripción, la misma en su ocurso inicial y escritos aclaratorios, no relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar que presuman un cambio injustificado e ilegal en términos de los numerales 19 y 20 de la Ley Burocrática Estatal, para así determinar la procedencia de sus pretensiones; ello no obstante prevenirla en términos del ordinal 128 de la Ley Burocrática Estatal, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1085/2015; ya que contrario a ello, atento a sus aclaraciones, no existió un cambio, sino la manifestación de que se iba a efectuar, siendo un hecho no comprobado e incierto,-----

Aunado a ello, de las pruebas aportadas, a lo que aquí interesa, se desprende que a partir del primer nombramiento otorgado de manera definitiva (uno de marzo de dos mil ocho y posterior uno de julio del mismo año), es el de Tallerista Talacha del Museo, actualmente con adscripción a la Coordinación de Guías, puesto del cual reclama su respeto y reasignación, sin que se exhiba uno diverso. Hecho que la tercera llamada a juicio reconocen У expresamente en términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, ya que refieren que la actora continúa desempeñándose como tal de manera definitiva, situación que se corrobora con el nombramiento que en original exhibe el Organismo Público Desconcentrado en juicio, así como con la confesión ficta de la accionante de laborar aquél puesto aue ahora se demanda.-----

Por lo que esta autoridad, al no advertir de actuaciones y acreditarse de las probanzas aportadas que la actora fue cambiado de adscripción, se tiene que ésta sigue trabajando en los mismos términos y condiciones en que le fue expedido su nombramiento como Tallerista Talacha del Museo,

actualmente con adscripción a la Coordinación de Guías, desde el año dos mil ocho.------

VIII.- Solicita la actora en los incisos d) y f), por la declaración que esta instancia laboral emita, en el sentido de que el puesto otorgado a la actora como Tallerista Talacha del Museo, es de base en atención a la naturaleza del servicio y funciones prestadas, y por tanto, la expedición del nombramiento con el carácter de base definitivo, en virtud de haber laborado en forma consecutiva por más de siete años.-

Por su parte, el **OPD demandado** contestó que su nombramiento es de confianza y definitivo, a partir del uno de marzo de dos mil ocho y posterior uno de julio dos mil ocho, sin que al efecto le sea aplicable el artículo 7 de la Ley de la materia (anterior a la reforma de septiembre dos mil doce). Aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que refiere que tenía un año para impugnar el carácter de confianza.------

Al efecto, la **secretaría llamada a juicio** señaló que es improcedente, dado que el nombramiento que ostenta la trabajadora es definitivo, y éste no puede ser considerado de base, toda vez que los servicios que presta son correspondientes a un servidor de confianza. Asimismo, opone la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley de la materia, ya que refiere que desde la suscripción del nombramiento como de confianza, tenía pleno conocimiento del carácter.------

Y que si bien es cierto, desde inicios de la relación laboral se le otorgaron diversos nombramientos (llamados contratos por la demandada) por tiempo determinado, ello obedeció a la facultad que confiere el artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal a la entidad pública, de expedir los mismos con carácter de supernumerario. Por lo que es válido que los mismos hayan sido expedidos de manera temporal.-----

Hecho lo anterior, en atención a la excepción opuesta por las codemandadas en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal; se estima lo consiguiente, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1085/2015**:-------

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcribe el precepto legal 105 de la Ley de la materia:-----

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en los artículos siguientes.

De una recta interpretación del artículo invocado, se advierte que el actor cuenta con un año para reclamar las acciones inherentes a su nombramiento, so pena de prescribir de manera negativa su derecho.-----

Bajo ese contexto, de actuaciones se advierte que la trabajadora por escrito de demanda presentado con data veintitrés de enero de dos mil trece, pretende se le declare la basificación del puesto desempeñado desde el dieciséis de agostos de dos mil cinco, en atención a las funciones inherentes y desempeñadas en el mismo. Reclamo al que la demandada y tercera llamada a juicio solicitan la prescripción.------

De lo anterior se colige, que es **improcedente** declarar la prescripción de la acción; dado que si se tiene en cuenta que el nombramiento expedido por la dependencia pública es de los que se llaman de *tracto sucesivo*, es decir, que las condiciones laborales se realizan de momento a momento; el derecho a pretender el puesto que desempeñaba el trabajador y, por ende, la acción consiguiente, no puede prescribir mientras se esté desempeñando, por lo que no opera la perentoria, porque con la acción demandada se impide que se continúen cometiendo las violaciones, y además, como se dijo, el nombramiento es de tracto sucesivo y por ello sus efectos se realizan diariamente.-------

Así, determinada la improcedencia de la excepción de prescripción; se procede al análisis de la pretensión solicitada, esto es, ponderar si corresponde o no a la accionante otorgar

la basificación del nombramiento como Tallerista Talacha del Museo, dado que la definitividad del mismo ya la ostenta, tal y como se aprecia del nombramiento expedido a su favor, exhibido por la entidad demandada.------

De la lectura íntegra del numeral 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (aplicable al momento en que se le designó como Tallerista de Talacha del Museo, esto es, julio de dos mil ocho), no se advierte que el nombramiento desempeñado, encuadre dentro de los supuestos que al efecto prevé el numeral en cita: pues no se aprecia que desarrolle funciones de dirección. inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores (cuando éste implique la facultad legal de disponer de control directo de adquisiciones, éstos), auditoría, responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios, investigación científica (siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo), asesoría o consultoría (únicamente cuando se proporcione a Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades), coordinación y/o supervisión; pues en todo caso, al afirmar tanto la demandada como el tercero llamado a juicio de que los servicios que presta son correspondientes a un servidor de confianza, tenía la obligación de acreditar que sus actividades correspondían a la naturaleza de un servidor de confianza; por lo que al no ser así, se tiene que el mismo, en términos del ordinal 5 de la Ley Burocrática Estatal, ostenta un nombramiento de BASE.-----

IX.- Demanda la actora por la exhibición de los comprobantes de pago de cuotas de seguridad social que la demandada debió enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, Instituto de Pensiones del Estado e Instituto del Fondo Nacional de la

Vivienda para los Trabajadores, por todo el tiempo de la relación laboral.-----

La demandada y tercera llamada a juicio contestaron que respecto a las aportaciones ante el IMSS e IPEJAL, son improcedentes dado que se ha cumplido con sus obligaciones. Con relación a las aportaciones ante el SEDAR, manifestó que son de carácter privado y que el actor las maneja directamente con la institución bancaria designada; y tocante al INFONAVIT, son de carácter extralegal.-----

Así, del análisis de las pruebas aportadas por ambas partes, de la prueba confesional a cargo de la actora, se advierte que éste reconoce tácitamente que cuenta con los servicios y que actualmente se encuentra afiliado a dichas instituciones, tal y como se aprecia a fojas 95 a 98 de autos; aunado a ello, de las documentales de informes rendidas tanto por el IMSS e IPEJAL, se advierte que la actora actualmente se encuentra activa como trabajadora de dichas instituciones. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por la exhibición de aportaciones de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del veintitrés de enero de dos mil doce a la fecha en que se presenta la demanda, veintitrés de enero de dos mil trece.---

No. Registro: 186,484 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002 Tesis: VIII.2o. J/38 Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058 Tesis: 1.10o.T. J/4 Jurisprudencia Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el actor, en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se advierte que no acredita la existencia y derecho a la percepción de dichos conceptos, dado que las probanzas pretenden demostrar la afiliación ante el IMSS e IPEJAL, así como el nombramiento y antigüedad en el mismo, y no así las instituciones aportaciones ante las de mérito. consecuencia, se ABSUELVE a la demandada y tercera llamada a juicio por la exhibición de aportaciones de cuotas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por el periodo que tuvo vigencia la relación laboral.------

X.- Reconociéndose la antigüedad de la actora como trabajadora del Organismo Público Desconcentrado

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y los numerales 1, 2, 10, 16, 19, 20, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:------

PROPOSICIONES:

SEGUNDA.- Se CONDENA a la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO DENOMINADO "TROMPO MÁGICO, MUSEO INTERACTIVO", hoy "Museo Trompo Mágico", a declarar que el puesto otorgado a la actora LELIMINADO como Tallerista Talacha de Museo, es de base definitivo en atención a la naturaleza del nombramiento, ello al no acreditarse lo contrario, esto es, que el servicio y las funciones prestadas son de índole de confianza; y por tanto, se CONDENA al OPD demandado a expedir a la actora el nombramiento con el carácter de base definitivo.------

TERCERA.- Se ABSUELVE a la demandada "TROMPO MÁGICO, MUSEO INTERACTIVO", hoy "Museo Trompo Mágico", por el respeto a las condiciones de trabajo que venía desempeñando la actora

1. ELIMINADO como de Tallerista Talacha del Museo, con adscripción a la Coordinación de Guías, así como a la reasignación en el

CUARTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 1085/2015.----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Hernández que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.------